

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicación:** 860013103001 2018-00279-00  
**Demandante:** BLANCA ESNEDA MARTÍNEZ MURCIA  
**Demandados:** FUNDESOL, CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR  
**Auto:** Abstiene de levantar medidas cautelares

### **Mocoa, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)**

Se decide sobre lo pedido por la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018. Solicitó:

*“1. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que hagan parte del peculio embargo y secuestro de los dineros y/o remanentes y/o que se lleguen a desembargar que se encuentren en favor o a nombre de los demandados, en el marco del PAE dentro del presente proceso.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, se abstenga en lo sucesivo de decretar una medida cautelar relacionada con embargo y secuestro de los dineros que la UT PAE PUTUMAYO 2018, perciba en virtud del contrato No. 590 de febrero de 2018 para la Prestación de Servicios para la implementación del programa de alimentación escolar, suscrito con el Departamento de PUTUMAYO.*

*5. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES, si estuvieren constituidos.*

*6. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.”*

### **Argumentos de la solicitud**

Dice la memorialista, que la ejecución fue promovida con soporte en 22 facturas, contra los integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, a pesar de que no fueron suscritas por ellos, y, en ese marco se decretaron las medidas cautelares. Hace relación del Programa de Alimentación Escolar, como servicio cubierto a través del sistema general de participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales. Por lo que son inembargables los recursos destinados a tal Plan. Que los dineros embargados están afectados a la prestación del servicio público de la entidad territorial, en su modalidad de alimentación escolar. Trae a referencia lo normado en el Decreto 111 de 1996, artículo 19, el reglamentario Decreto 1101 de 2007, sobre inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones. Menciona lo acontecido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y en el Tribunal Superior de ese Distrito. Hace mención y consideración sobre los consorcios y uniones temporales, según apartes de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, la sentencia de la misma Corporación de 8 de agosto de 2018, al igual que la sentencia T-150 de 2016 de la Corte Constitucional, por lo que concluye la peticonaria que, las uniones temporales están habilitadas para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado.

### **Argumentos de la contraparte**

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que allega al Juzgado, manifiesta que hay decisión de referencia según lo decidido en el proceso 2018-00175.

Que para que se escuche lo solicitado sobre levantamiento de cautelares, se debe verificar si se enlista en lo regulado por el artículo 597 del CGP, y es indispensable que sea parte de la litis. Menciona lo dicho por la CSJ, STC8337-2019, del 26 de junio de 2019.

Concluye que la medida cautelar fue la adecuada y fundada en la normatividad legal.

### **Para resolver, se considera:**

Es de advertir que las consideraciones jurídicas que caben y se hacen para el presente asunto, son las mismas que se hicieron para el proceso radicado como 2018-00175, propuesto contra los mismos demandados, debido a que la solicitud de la apoderada de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 es la misma que hiciera para el asunto en cita en el cual está pendiente de resolverse en segunda instancia la apelación deprecada.

En el presente asunto 2018-00279, propuesto por BLANCA ESNEDA MARTÍNEZ MURCIA, se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló y concedida la alzada en el efecto devolutivo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, profirió sentencia escrita del 16 de diciembre de 2020, decisión comunicada a este despacho judicial mediante oficio No. 0074 de 25 enero de 2021.

El 8 de marzo de 2021, se libró auto de obediencia a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2020, una vez devuelto digitalmente el expediente en enero 25 de 2021.

Desde el mandato constitucional del artículo 63 los recursos públicos son de naturaleza inembargables.

Por su parte el artículo 18 (administración de los recursos) de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, se dispone que los recursos del sector educativo “no podrán ser objeto de embargo” y el artículo 91 ídem (prohibición de la unidad de caja), refiriéndose al Sistema General de Participaciones, igualmente se estipula que estos recursos “... no pueden ser sujetos de embargo”.

Así mismo, el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, norma declarada exequible en la sentencia C-1154 de 2008, tomando la Corte Constitucional la postura de que ese principio no es absoluto.

Asimismo, el inciso primero del artículo 594 del CGP previene que no se podrán embargar entre otros recursos públicos “las cuentas del sistema general de participación”

No obstante, la prohibición de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los que se encuentra el sector de la educación (numeral 1 del artículo 3 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007), la jurisprudencia constitucional ha cimentado en varias decisiones de constitucionalidad un catálogo de excepciones al principio general de inembargabilidad, esto es manifestando que dicho principio no es absoluto.

La primera excepción relacionada a la satisfacción de créditos u obligaciones laborales (C-546 de 1992, C-1154 de 2008), la segunda excepción referida al pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias o los derechos en ellas contenidos (C-354 de 1997, C-1154 de 2008), la tercera excepción al principio consiste en el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-1154 de 2008), y para el pago de acreencias con recursos de destinación específica del Sistema General de Participación (C-793 de 2002, C-1154 de 2008), esta última identificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias de tutela, verbigracia la STC4663-2021 de 30 de abril del año en curso, en la cual afirmó, refiriéndose a la sentencia C-543 de 2013, que:

“En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>1</sup> (...)” (subraya fuera de texto).

Entonces, la Corte Constitucional en las mencionadas decisiones de constitucionalidad (C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2013) y otras, tuvo en cuenta que el principio general de inembargabilidad no es absoluto y por lo tanto las excepciones mencionadas son atendibles en cada caso concreto.

Adicional a lo discurrido, la Sala de Casación Civil en varias decisiones de tutela ha acogido dichas excepciones, tales como la ya dicha STC4663-2021, STC1339-2021 de 17 de febrero de 2021 (en esta providencia el Tribunal Superior de Bucaramanga se apartó de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en particular de la Sala de Casación Civil quien concedió el amparo solicitado ordenando al Tribunal Superior rehacer su providencia que había mantenido la inembargabilidad sobre recursos de la salud), STC2269-2020, STC7397-2018, STC10075-2017, STC16759-2015.

Añadió la Sala de Casación Civil en las referidas decisiones STC1339-2021 y STC4663-2021 sobre el parágrafo del artículo 594 del CGP, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002



“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

*“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”*<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).

El artículo 15 de la Ley 715 de 2001 manda que “los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: (...) 15.3. Provisión de la canasta educativa. (...)”

Afirma la recurrente que los recursos del PAE Putumayo 2018 son inembargables por proceder del Sistema General de Participaciones (SGP).

Así las cosas, corresponde determinar, sin en lo concerniente a este preciso caso, es aplicable absolutamente el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones o se presentan todas o algunas de las excepciones a dicho principio, y en tal caso, la medida cautelar de embargo de dineros entregados por el Departamento del Putumayo a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 deben ser mantenidos e inclusive con ellos pagar las acreencias que los ejecutados Asoempreservar, Fundesol y Codimumag, integrantes de la susodicha unión temporal, obtuvieron con la demandante Blanca Esneda Martínez Murcia producto de la venta de víveres al fiado, crédito representado en veintidós facturas de venta, y que efectiva y materialmente fueron entregados a las instituciones educativas del Putumayo por la demandante a nombre de la citada unión temporal.

Para responder dicho interrogante se debe recordar que la demanda reclamaba a los integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDESOL”, a la ASOCIACION EPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA “CODIMUMAG”, el pago de varios créditos contenidos en las facturas de venta números 007, 008, 009, 0012, 0013, 0014, 0019, 0020, 0021, 0025, 0057, 0027, 0030, 0031, 0032, 0033, 0036, 0037, 0038, 0041, 0042, 0043.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C.543 de 2013

De acuerdo con los hechos de ese libelo, la demandante Blanca Esneda Martínez Murcia, en condición de comerciante, vendió a crédito los productos solicitados por la Unión Temporal, comestibles animales y vegetales, elementos de aseo, etc.

El destino de estos elementos o productos fueron las instituciones educativas del Putumayo dentro del programa de alimentación escolar PAE, ejecutado por el operador Unión Temporal PAE Putumayo 2018 en cumplimiento del contrato número 590 del 9 de febrero de 2018 celebrado con el departamento del Putumayo, cuyo objeto fue el “SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO ‘FORTALECIMIENTO A LA PERMANENCIA ESCOLAR MEDIANTE SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A LOS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS VIGENCIA 2018 DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”

Es decir, con la entrega de estos suministros a la unión temporal, los integrantes demandados cumplían al departamento contratante y a la educación pública del departamento del Putumayo, objeto de ese contrato, costeados con Recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a financiar la prestación del servicio educativo en la actividad prevista en el numeral 15.3. (provisión de la canasta educativa) del artículo 15 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el Decreto 1851 de 2015, artículo 2.3.1.3.1.5 (definiciones), numeral 14 (canasta educativa complementaria), literal a): “Estrategias de permanencia: comprende los gastos que contribuyen a la permanencia escolar, entre los que se podrían incluir apoyos nutricionales, transporte y otros de acuerdo con el contexto educativo regional, sin perjuicio de las estrategias establecidas por el Ministerio de Educación Nacional”.

Que guarda armónica coherencia con el decreto 1852 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación...”, que en su numeral 6 del artículo 2.3.10.2.1, del capítulo 2, Generalidades, establece las funciones del Operador, según el cual el Operador del PAE es la persona contratada para realizar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar en las instituciones educativas, haciendo entrega del complemento alimentario a los estudiantes beneficiarios, de acuerdo con los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las obligaciones del contrato.

Y de acuerdo con el artículo 2.3.10.4.6., las funciones específicas de los Operadores del PAE contratados son: 1. (...). 2. Garantizar permanentemente la cantidad, calidad, inocuidad y oportunidad en la entrega de los alimentos a los estudiantes beneficiarios del programa en las condiciones del contrato, las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades en la materia. 3. Planear, organizar y ejecutar el suministro diario de los complementos alimentarios... 4. (...). 5. (...). PARÁGRAFO. Corresponde a la entidad territorial verificar que las obligaciones anteriores sean debidamente incorporadas al contrato.

Cómo cumplen dichas funciones los ejecutados Fundesol, Asoempresavar y Codimumag, integrantes de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, con el contrato

059 de 2018, sino a través de los productos alimentarios que la demandante Blanca Esneda Martínez Murcia entregó a crédito.

Es decir que el embargo realizado no se desvió de su destinación, esto es que el embargo se realizó sobre dineros transferidos por el departamento del Putumayo a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, para ejecutar el programa de alimentación escolar regido por las normas comentadas, en otros términos, cumplió los fines previstos en esas normas.

Con lo cual se acredita la excepción al principio de inembargabilidad, relacionada con el pago de acreencias con recursos de destinación específica del Sistema General de Participación.

Si los dineros embargados estaban dispuestos para el programa de alimentación y los ejecutados no han pagado, deben responder con esos emolumentos de lo contrario no habría forma que el demandante recupere el valor de los productos vendidos a crédito a la unión temporal.

La otra excepción a dicho principio, que en el presente asunto tiene cabida, hace relación al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para este asunto, al igual que para el radicado bajo la partida 2018-00175, hay tres decisiones de fondo, la primera de este despacho, la segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa confirmando la primera y la tercera de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que niega la acción de tutela interpuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018.

La sentencia de primera instancia, de este Juzgado, ordenó el impulso de la ejecución, declaró no probadas todas las excepciones de mérito, entre otros pronunciamientos.

El Tribunal Superior de este Distrito, al desatar la alzada, en sentencia de 16 de diciembre de 2020, confirmó la de primera.

En la sentencia STC6381-2021, radicación 11001-02-03-000-2021-01588-00 de 3 de junio de 2021, la Sala de Casación Civil resolvió negar la tutela "... instada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios -Asoempreservar-."

La Corte en dicho proveído dijo:

*"... el análisis del Tribunal no merece reproche constitucional alguno, por el contrario, es fruto de un análisis serio y justificado de la temática sometida a su composición, sin que las discrepancias que la peticionaria tiene frente a lo resuelto le allanen el camino para desconocerlo."*



Decisión que ha quedado definitivamente zanjada con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 2021 de número STL9129-2021 y radicación 93865, que conoció en impugnación la proferida, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil, al declarar improcedente la acción de tutela propuesta por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y por la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios “Asoempreservar”, por lo decidido en este proceso 2018-00279 y en el 2018-00175.

De manera que la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias decididas por este despacho judicial y por el Tribunal Superior de Mocoa, en acogimiento a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, no tiene dudas de su acreditación para mantener la medida cautelar sobre los dineros que el departamento del Putumayo entregó a la unión temporal ejecutora del programa de alimentación escolar PAE 2018, además de conservar incólume el depósito judicial en este proceso constituido.

También en este asunto el 24 de septiembre de 2018 se decretó medida cautelar de embargo (cuaderno de medidas cautelares), providencia que no fue objeto de recurso o disenso por las ejecutadas Fundesol, Asoempresar y Codimumag, cuando el proceso estaba en curso, lo que significa que estuvieron de acuerdo. Por manera que no se dispondrá el levantamiento del embargo decretado en esa fecha, la devolución de los títulos judiciales constituidos.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Denegar levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de septiembre de 2018 en este proceso 2018-00279.

**Segundo.** Denegar la devolución de los títulos judiciales constituidos en este proceso.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4cba9f93d1e305bf8ae7b0632480084e42901755e0fdee502e3caab32a84bdfc**

Documento generado en 12/01/2022 03:56:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**